



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 496 -2024-MPHCO/A

Huánuco, 12 2 NOV 2024

TRANSCRIPCIÓN

INDEPENDENCIA PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

VISTO: El Expediente N° 202437960 de fecha 09 de agosto de 2024, presentado por el administrado **VICTORIANO LUIS BERAUN NAUPAY**; el Informe Legal N° 888-2024-MPHCO-GAJ de fecha 18 de noviembre de 2024; el Sello de Proveído N° 4701-2024-MPHCO-A de fecha 22 de noviembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Alcaldía N° 508-2023-MPHCO/A de fecha 26 de junio de 2023, se resuelve: "(...) **ARTICULO 2°.** – **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Notificación Múltiple N° 010-2020-MPHCO-GDLOT/SGCUC/OT de fecha 16/01/2020, por cuanto dicho acto administrativo contiene causales de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el numeral 1 de artículo 3° de TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en aplicación a las facultades conferidas por los artículos 115° y 213° de la Ley N° 27444, (...). **ARTICULO 3°.** – **RETROTRAYENDO** los actuados hasta el momento de la calificación del Expediente N° 201946944 de fecha 12/12/2019: **NO HA LUGAR** a lo solicitado por el administrado Victoriano Luis Beraun Naupay, toda vez que, esta institución **Edil no es competente para dirimir sobre asuntos de derecho privado.** (...)".

Que, por medio del Expediente N° 202437960 de fecha 09 de agosto de 2024, el Sr. Victoriano Luis Beraun Naupay, presenta recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 508-2023-MPHCO/A, de fecha 26/06/2023; con fundamentos de puro derecho, precisando se declare nula, la Resolución de Alcaldía N° 508-2023-MPHCO/A, de fecha 26/06/2023, por cumplir con causal de nulidad contenida en el art. 10 de la ley 27444. Asimismo, precisa al art. 209 de la precitada norma, por lo que pide se eleve lo actuado al superior jerárquico sesión de concejo. También enfatiza, que se comete un acto arbitrario cuando se acumula la documentación en una sola, tanto que su pedido como ciudadano de un bien común de uso público municipal es que se respete, además de ello menciona que el acto a impugnar no tiene una decisión objetiva y motivada, porque con la emisión del acto materia de impugnación se pretende evadir de cumplir las responsabilidades municipales que la Ley Orgánica de Municipalidades manda, y de esta manera seguir vulnerando un bien jurídicamente protegido y de uso público como es el pasaje Faustino Andrea con más de 36 años al servicio de la colectividad Huanuqueña; entre otros.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 888-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma,



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el administrado Victoriano Luis Beraun Naupay, interpone recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; concordante con lo establecido por el Artículo 221° de la misma norma legal; sin embargo, se debe de tener en cuenta que el medio impugnatorio de Apelación, es aquél que se plantea ante una autoridad cuya competencia esta jerárquicamente ordenada respecto a la autoridad cuya decisión contraviene. De ahí que constituye presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía, que permita al superior examinar sus actos, modificar y/o sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos. En tal sentido, solo entonces procederá el medio impugnatorio; donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior. Por tal razón, este medio impugnatorio encuentra su sustento en la facultad de contradicción prescrita en el Artículos 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; puesto que, a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los medios impugnatorios administrativos, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el medio impugnatorio administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, por lo expuesto, lo resuelto por el despacho de alcaldía mediante Resolución de Alcaldía N° 508-2023-MPHCO/A, de fecha 26/06/2023, corresponde a la última instancia administrativa; en tal sentido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Victoriano Luis Beraun Naupay, deviene en IMPROCEDENTE; toda vez, que el acto administrativo que pretende dejar sin efecto ha sido emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, quien se constituye en el órgano ejecutivo del gobierno local, además de ser el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, NO estando sujeto a ningún tipo de vínculo de subordinación o de jerarquía dentro de la misma Entidad Edil; por lo que, mediante la presente se da por agotada la vía administrativa. Situación de hecho, que impide que la administración evalúe el fondo de los recursos interpuesto. En esa línea, es de precisar que el concejo municipal, el cual se encuentra conformado por el alcalde y el número de regidores hábiles que establezca el Jurado Nacional de Elecciones, tiene la función normativa y fiscalizadora; mas no cuenta con competencia para emitir actos que resuelvan asuntos administrativos, así lo prevé la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 508-2023-MPHCO/A de fecha 26 de junio de 2023, interpuesto por el Sr. VICTORIANO LUIS BERAUN NAUPAY, mediante Expediente N° 202437960 de fecha 09 de agosto de 2024; por cuanto, el referido acto administrativo, ha sido emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco, quien es la máxima autoridad administrativa, y no se encuentra sujeto a subordinación o de jerarquía; por lo que, el impugnante no puede accionar tal derecho, en armonía con lo previsto en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Huánuco, 03 DIC. 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
ALCALDE
JOHN ANTONIO SANCHEZ
ALCALDE